



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Dirección de Comercio Exterior

**Prosperidad  
para todos**

CIRCULAR No. 010

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

ASUNTO: IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS CONTROLADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - DECRETO 3990 DE 2010

Fecha: Bogotá D. C., **06 MAY 2011**

Con el fin de facilitar el cumplimiento que se viene dando a las disposiciones adoptadas por el Decreto 3990 de 2010, a continuación se relaciona el listado de productos controlados por la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, los cuales se clasifican por las siguientes subpartidas arancelarias:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.
2707.20.00.00	Toluol (tolueno)
2710.11.99.00	Los demás aceites livianos (ligeros) y preparaciones
2806.10.00.00	Cloruro de hidrogeno (ácido clorhídrico)
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico
2807.00.20.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante)
2814.10.00.00	Amoniaco anhidro
2814.20.00.00	Amoniaco en disolución acuosa
2820.10.00.00	Dióxido de manganeso
2836.20.00.00	Carbonato de disodio
2841.61.00.00	Permanganato de potasio.





Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Dirección de Comercio Exterior

010 06 MAY 2011

Prosperidad  
para todos

2841.69.00.00	Los demás manganitos, manganatos y permanganatos
2901.10.00.00	Hidrocarburos acíclicos saturados
2902.30.00.00	Tolueno
2903.13.00.00	Cloroformo (triclorometano)
2905.11.00.00	Metanol (alcohol metílico)
2905.12.20.00	Alcohol isopropílico
2905.13.00.00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).
2909.11.00.00	Éter dietílico (óxido de dietilo)
2914.11.00.00	Acetona
2914.12.00.00	Butanona (metiletilcetona)
2914.13.00.00	4-metilpentan-2-ona (metilisobuticetona)
2914.40.10.00	4-hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona-alcohol)
2915.24.00.00	Anhídrido acético
2915.31.00.00	Acetato de etilo
2915.33.00.00	Acetato de n-butilo
2915.39.22.00	Acetato de isopropilo
3814.00.10.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroc fluorocarburos (HCFC)
3814.00.20.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan cloro fluorocarburos (CFC)



GD-FM-015-v4



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Dirección de Comercio Exterior

010 06 MAY 2011

Prosperidad  
para todos

3814.00.30.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan tetracloruro de carbono, bromo clorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)
3814.00.90.00	Los demás disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y las demás preparaciones para quitar pinturas o barnices

Se recuerda que de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del citado Decreto, las licencias de importación que amparen mercancías clasificables por las subpartidas mencionadas, tienen una vigencia improrrogable hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su aprobación.

En ese orden, para el trámite de las licencias de importación, los importadores deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- El trámite se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, en la Casilla 28 "Entidad de Visto Bueno" el importador deberá seleccionar el código (11) que le corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes y en el campo "Referencia Entidad de Visto Bueno" debe indicar el número del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes o el de la autorización extraordinaria, si es del caso, otorgado a la empresa importadora con cargo al cual se presenta la solicitud de licencia de importación.
- El certificado o autorización deberá estar vigente y tener cupo suficiente que ampare las cantidades solicitadas.
- Las solicitudes de licencia de importación deberán presentarse en la misma unidad de medida autorizada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme aparezca en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes. En el evento en que esto no sea posible, los interesados podrán utilizar otra unidad de medida y en la Casilla 37 "Descripción de la Mercancía" deberán indicar la equivalencia en la unidad de medida señalada en el respectivo Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.
- Cuando la solicitud de licencia de importación ampare productos clasificados por subpartidas arancelarias diferentes a las relacionadas en la presente circular, pero que en su composición contengan algún porcentaje de sustancias químicas controladas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, deberá indicarse dicho porcentaje, así como el de los demás componentes que hagan parte del producto.
- De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2272 de 1991, la introducción al país de las sustancias objeto de esta circular solo puede efectuarse por las Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las Zonas Francas ubicadas en Barranquilla, Buenaventura y Cartagena. Así mismo, el metanol o alcohol metílico puede ingresar también por el Puerto de Santa Marta cuando se destine a proyectos de producción de biodiesel según lo dispone la Ley 1234 de 2008, por lo tanto únicamente se admitirá la anotación de una de las aduanas mencionadas en la solicitud de la licencia de importación.
- Las licencias de importación aprobadas por el Comité de Importaciones no pueden ser modificadas para aumentar cantidad ni para prorrogar su vigencia.
- Únicamente el último día hábil de cada mes, el Comité de Importaciones evaluará las solicitudes de licencia que hubieren sido radicadas entre el día 26 del mes anterior y el día 25 del mes en que se realiza la evaluación. Cuando el día 25 corresponda a un día no hábil se correrá para el día hábil siguiente.



GD-FM-015-v4



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia

Dirección de Comercio Exterior

010 06 MAY 2010

**Prosperidad  
para todos**

- El Comité de Importaciones podrá efectuar el estudio de estos productos en una oportunidad diferente a la antes señalada, solamente en el evento en que el importador así lo solicite con base en razones debidamente justificadas.
  - Cuando se presenten solicitudes de productos clasificados por una de las subpartidas contenidas en el Decreto 3990 de 2010 y el concepto de la Dirección Nacional de Estupefacientes señale que el producto a importar no corresponde a una sustancia controlada por dicha Dirección, por su naturaleza el Comité de Importaciones evaluará la solicitud tan pronto la reciba.
- La aprobación de las licencias de importación de estos productos no podrá ser parcial.
  - El Comité de Importaciones no autorizará la acumulación de cupos mensuales en la importación de productos controlados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
  - No se admitirán solicitudes que incluyan simultáneamente sustancias controladas y no controladas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

La presente Circular deroga las Circulares 004 y 140 de 1996 y 023 de 2004.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

